

Rad 63001 3103 001 2022 00223 00

TRÁMITE	Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO	63001-3103-001-2022-00223-00
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA GONZÁLEZ CARDONA Y otros
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A
REFERENCIA	RECHAZO DE LA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el expediente a este Despacho con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida por los señores LEIDY YOHANA GONZÁLEZ CARDONA, SAMUEL ANDRÉS CARDOZO GONZÁLEZ, EDGAR CARDOZO MONTOYA, CARMEN CECILIA VALENCIA MELO, LUIS FERNANDO HUERTAS VALENCIA, JUAN DARÍO HUERTAS VALENCIA, EDGAR EDUARDO CARDOZO CAMPOS, YUDY FERNANDA CARDOZO CAMPOS, mediante la cual solicita que se declare civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes producto del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de julio de 2020, a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A,

En la demanda, se lee: “El señor EDGAR ANDRES CARDOZO VALENCIA se desempeñaba hasta la época en que sufrió el accidente, como conductor de la empresa demandada”, más adelante se indica: “sufragaba con sus ingresos económicos, producto de sus **labores ejecutadas como conductor en la empresa convocada**”

Y se concluye:

“El señor CARDOZO VALENCIA, en virtud de oficio, se desempeñaba como conductor para la Empresa de Buses Transportes Armenia S.A desde el 17 de agosto de 2019, **mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año**”.

Este despacho no es competente para conocer de esta acción, porque sus pretensiones están dirigidas a la culpa patronal que se le pretende imputar al empleador y en esta circunstancia la codificación laboral explica en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

Es por esto que no se analiza el régimen de responsabilidad ni la aplicación del tema de las actividades peligrosas, ya que el tema incoado en la demanda le corresponde a la jurisdicción laboral, Un ejemplo de esto es la Sentencia SL 1565 del 27 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma que:

“En efecto, por tratarse de una tarea de alto riesgo debía ser efectivamente supervisada por una persona capacitada y calificada, aspecto que fue ignorado por completo por la demandada Carulla Vivero S.A. y que le resultó indiferente al Tribunal a la hora de valorar la responsabilidad del empleador, al igual no consideró las demás acciones que se recomendaron implementar, las cuales demuestran que la empresa no había realizado ninguna capacitación «en el armado, desmonte, reparación, mantenimiento e inspección de andamios» ni contaba en ese momento con medidas de seguridad para adelantar una actividad peligrosa como la de trabajo en altura, en que se tenga en cuenta la denominada «línea de vida», pues no hay que olvidar que el causante, cuando el montacargas sufrió el volcamiento se encontraba a cuatro metros de altura, pues así se dejó sentado en el documento que se analiza”.

Con base en las consideraciones descritas se dispondrá la remisión a la jurisdicción laboral.

Por lo tanto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por LEIDY YOHANA GONZÁLEZ CARDONA, SAMUEL ANDRÉS CARDOZO GONZÁLEZ, EDGAR CARDOZO MONTOYA, CARMEN CECILIA VALENCIA MELO, LUIS FERNANDO HUERTAS VALENCIA, JUAN DARÍO HUERTAS VALENCIA, EDGAR EDUARDO CARDOZO CAMPOS, YUDY FERNANDA CARDOZO CAMPOS por corresponder el asunto a la jurisdicción laboral.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por el Centro de Servicios a los juzgados laborales de la ciudad, para que sea repartida.

TERCERO: RECONOCER para actuar a LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888372b239305e2358006293a0060a3c0517c75faeefa5b2ffb798895ee8662e**

Documento generado en 02/09/2022 04:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>